

J 1252/1

J 1252/10

J 1252/10

Año de 1754

A D. n. Lorenzo Puchol medi-
co de la Ciudad de Cañete. dice
se le conduxo en el año de 1751 por
3 por el salario en cada uno de los
perros, haviendo escrito avarias veces
al Pueblo: que haiga de ha conducido
en otro lugar: y se le está viniendo
en virtud de lo Capitulado No pero q
no le quexen pagar, en emulacion
de haucase conducido en otro lug.

Ca
sup =





Seisenta y ocho maravedis

SELLO TERCIERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CUATRO.

In Dei nomine amen, sea á todos manifiesto, que
yo D. Lorenzo Luchel Médico de la Villa de las Cuevas de
Cañax y al pie de los hallado en esta Ciudad de Tlaxcala
sin revocar los demas ^{protes} antes de haora constitui-
dos y nombrados haora de nuevo, con mi buenzada y
certa cencia constituió con el nombre en ^{protes} mis le-
guados a D. Manuel Texaco, D. Diego Martines Or-
tíz, D. Felix Lara y D. Alexandro de la Cruz con el obedi-
ta Real Audiencia del presente Reyno de Aragón atado.
puntos y acada uno de essi especialmente y expresa para
que en mi nombre y representando mi propia perso-
na accion y deo parezcan en qualquier Audiencia y de
bunales de vllg. así Eclesiasticos como Seculares y ante
qualquiera Jueses y Ministros Reales y entos pley-
tos y en demanda como en defensa de presente tengo
y en adelante expere tener, de los pedimtos convenientes
y hagan las replicas, demandas, requirimientos, protes-
tas y requestas, y combengan y sean recurrias, pida-
ciones, pusiones embargos de embargos, requestas e
apartamtos, ventas, transas y remates de bienes earen
y obtengan, despachos, letras, pusiones, execuciones
notifiquenlos o quien combenga y los lleven apura y
deuda. execucion y en pueva o fuera presenten etc

papeles documentos, testigos y qualquiera otra
genero e provea que califique ni Turcia tachen
y contradigan lo que en contrario representare direse
delegare, oigan autos y sentencias ynterlocutorias
y definitivas conuengan las favorables y elasi en con-
trario apelen y supliquen, por ten en dñima mta to
licitos y permitidos, juran to qd para la liquidacion
de la dñdad y Turcia combenga hazer y finalmte
executen las demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales qd fueren necesarias y curtos elos pleitos que
de aqui adelante o oxiere o auzq sean tales qd p. una
dñalera o calidad requieran de mas especial poder
y del presente juez para todo ello con lo accionis =
conexo y dependiente de lo dho y abubies con un
plazo de bastante qual dho se requiere qd se re-
sario sin limitacion alguna a forma qd por falta
de poder no dexa tener efecto quanto p. los dños
dños puntos y cada uno de ellos fuere echo dicho
y procurado, con facultad expresa de qd pueda
substituir en una o mas personas, repasar aquellas
y rrombar otras, enuene y todo lo prometido tener
y gozar y valdoso qd no se uocarlo en tiempo
ni manera alguna oaxo la oblig. qd ha ello ha
y por haver de aver de qd. Hecho fue lo dho
cho en la Ciudad de Saragoza a veinte y siete dias
del mes de setiembre del año contado del
Naumiento de nuestra Señora Jenuario

En mil ochocientos noventa y quatro, siendo a
ello presentes por Testigos Manuel Langue Maes-
tro Coronero y Joseph Lopez haboantes en la Ciu-
dad de Saragoza

Yo  no Amintomo Cornues Notario de
Numero de la Ciudad de Saragoza que a lo ro-
brecho presente me hallé (apuesto el octavo quarto p. mi)
et Cornues 



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUARTO.

1751
En la ciudad de Lima de mil seiscientos cincuenta y
uno, estando juntos en su junta municipal los señores Regu-
lin Clemente Alcalde, Francisco Larrea, Joseph Larrea, Juan
Pamplona, y Miguel Aguilar, Regidores, y Manuel Car-
rillo Procurador Sindico, y el D.^o Lorenzo Puchol, medi-
co de la presente Villa, por orden de el Sr. D.^o Juan de
Caceres, afin de hacer la Capitulacion con dicho Medico
de la presente Villa, en virtud de haver quedado admi-
nistrado por la Santa general el dia veinte y quatro del
Corriente mes de Junio con los pactos y condiciones al-
Condenadas los que por mi el presente Secretario se le
hicieron saber, y en cumplimiento de todos referidos dichos
señores del Ayuntamiento han acordado, e hicieron Capitu-
lacion a dicho D.^o Puchol medico de la presente Villa
Convento de Religiosos, y La Cruzada, y Marada, de San-
to Domingo, y sus Casas, y no mas, por tiempo de dos años que
emporaran a correr el dia y fiesta del Señor San
Miguel de Septiembre del corriente año, y fenezca
en dicho dia del año Cinquenta y quatro proximo
venidero, por Ciento y quarenta pesos de ocho reales
de plata en fuder, al precio que los quiere el Ayun-
tamiento, al verano siguiente, dicho Medico puesto
valere de la orden expedida, y que en adelante
expediere el citado acuerdo de la presente Villa, que
se ha de estar al pasado y puesto en esta Capitulacion
y en mismo en la demás Clausulas generales que se con-
tienen y abangadas en la Capitulacion del año
del año de mil seiscientos quarenta y siete, lo que

F

habe observar, guardar, y cumplir. Dado lo que
 al fue convenido y acordado. Y firmaron en
 Mexico el Señor Alcalde en nombre y por de dicho
 Ayuntamiento, el Doctor Puchol, y yo el secretario
 en fe de ello = Agustín Clemente Alcalde firmo
 en nombre del Ayuntamiento = El Doctor Puchol
 Doctor sobre dicho, Vispede labilla, y con las Ma-
 drazas me denos ala Capitulacion del año mil se-
 cientos quarenta y nueve por estar así convenido.
 Mkeni Agustín Romanes secretario = Yo Doctor Ma-
 nuel Ruiz de la Cruz Ma. D. y secretario del Ayunta-
 miento de la Villa de las Cuevas, Certifico que el pro-
 ce de copias que a instancia del Doctor Lorenzo
 Puchol médico de la precante Villa, del Libro de
 Capitulaciones de condonados sigue, y con ella se
 y firmo con ella con prove. alague es todo y por
 todo de me refiero, si que si no y firmo en la Villa
 de las Cuevas de Cañanar a los veinte días de Mayo de
 setiembre de mil seiscientos cinquenta y quatro.
 El qual se le = convenido, tal y en y sus clausulas

En testimonio de Verdad



Doctor Manuel Ruiz de la Cruz

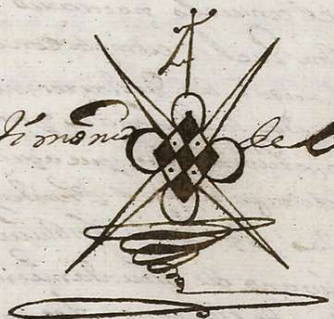


Veinte maravedis.
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y CINQUEN-
 TA Y CUATRO.

Manuel Ruiz en nombre del Dr. Lorenzo Puchol me-
 dico de la Villa de las Cuevas de Cañanar de quien tengo y presento
 toda en dicha forma y del usonde ante V. D. como niza pro-
 cede de dicho Puchol y Puchol en el día de cinco y quatro de setiembre
 del año pasado de mil seiscientos cinquenta y quatro, el Ayuntamiento y Jun-
 ta general de dicha Villa condonaron a mi P. D. para médico de ella
 por tres años que abian de finalizar en el día de San Miguel
 proximo pasado por quito, y salario en cada uno de cuenta, y
 quarenta pesos de dicho reales de plata segun por menor consta
 del testimonio dado por el Sr. D. de Ayuntamiento de la misma que
 en la dicha forma presento y juré, Levari que habiendo ser-
 vido mi P. D. con la mayor aplicacion ohoos sus años, ohoos segun
 tamé con el pretexto de haberse condonado, en la Villa de Cas-
 tellor, no quiere satisfacer, ni pagarle los dichos cinquenta
 y dos pesos que le estan deviendo de dicho salario, venida
 ultimamente, y de otros saldos justos cuentas y pagas si algu-
 na hubiere que que provisto se le admitieron) es obstante que
 a todos los demás condonados les han satisfecho, y pagado quan-
 tualmente, siendo como es salario, y alimentos los que se le
 deben, deben ser privilegiados, en esta atención y oracion de
 mi P. D. como esta pronto a recibir en futuro oha cantidad, si-
 endo aquellos buenos, y deviendo y ala tara Real
 Al D. D. de la Cruz y sup. co haya por garantados oho Poder y Jurisdi-
 cion

Juan Draginex Indio = Antemé Carlos Inalero Secre-
 tario, y por el navio Castillo Vajator = Notifica-
 cion de M. D. Lorenzo Duchol = En la Villa de las
 Cuevas de Canari, a los veinte y seis dias del mes de
 Honros de mil setecientos cinquenta y dos años, yo
 el scrivano Secretario, de mandamiento de los
 Señores de Fundamiento, notifique e hice saber
 el contenido del acuerdo que antecede, al Doctor
 Lorenzo Duchol, mediante de la presente Carta, en
 Superiora, de que dize = Carlos Ventura Inalero
 Secretario = y el Doctor Manuel Ruiz de Serna-
 dor, y Secretario del Fundamiento de la Villa
 de las Cuevas de Canari, Certifico que la presente
 es copia, que de mandamiento de los Señores de Fun-
 damiento, del Libro de Acuerdos del Año mil setecien-
 tos y cinquenta y dos, saque, y con aquel tenor
 oficialmente conpase, al que enboto y porboto me
 refirio; y para que conke donde conenga don-
 de el presente que signo y firmo en la Villa de las
 Cuevas de Canari, a los diez dias del mes de setie-
 mbre de mil setecientos cinquenta y quatro años.

Industria y Comercio de la Ciudad



Doctor Manuel Ruiz de Serna-
 dor



SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CINQUEN-
 TA Y QUATRO.

Acuerdo de veinte y seis de setiembre = En el Ayuntamiento
 de los Señores Francisco Lazaro Alcalde, y navio Car-
 los de Soto, Blas Ruiz, Dionisio Julieta Registrero, con inter-
 vencion de Juan Draginex Procurador Indio, por
 orden de el Infante uxipio Secretario, el dho. Celebran-
 do, fue acordado, que en aduon de que en die-
 z y seis de Honros del Corriente año, y por el pre-
 sente Ayuntamiento se acordó de que el Doctor Loren-
 zo Duchol no cumplia con lo estipulado en su Carta-
 Julacion pues que por ella constaba que blamen-
 to se le condujo para medios de esta Villa, y no de otro
 Lugar alguno el que le fue echo a saber al dho.
 Duchol con todo lo demas que en dicho acuerdo con-
 sta, y parece por Carlos Inalero Secretario; y que
 dicho Duchol no ha cumplido ni observado lo que
 por dicho acuerdo se le prescribio y mandava en
 grave y consido perjuicio de los Vecinos, pues siempre
 continuara las quejas de ellos, en virtud de su Inve-
 dienda; Por tanto se acuerda, y se dio a dho. Ayunta-
 miento se le haga saber nuevamente por el presente
 Secretario que no cumpliendo con lo mandado en
 dicho acuerdo de veinte y seis de Honros todo lo que
 en el se dice y contiene se denega por despedido de
 dho. Doctor Duchol de la conculca de medios de

La presente Villa, en lo establecido y acordado
 non de que se fize y firmaron y lo el Senor
 Dn^o Francisco Lazaro Alcalde = Blas Prieto Ve
 lator = Dionisio Jullada Regidor = Juan Magaña
 procurador Sincio = Pedro Jimenez Secudario
 y lo Jictors Manuel Ruiz Sr^o Dn^o Juan Magaña
 y Secudario del Mandamiento de la Villa de la
 Cueva de Canard. Certifico que la presente es copia
 que de mandamiento de los Señores de Mandamien
 to del R^o de acuerdos del año mil setec
 ientos cinquenta y dos saque, y con aquel, bien
 y fielmente con prove. al que endoto y poseído me
 reficero, y para que conste donde conenga, do
 el presente que signo y firmo en la Villa de la
 Cueva de Canard, a los diez dias del mes de oc
 tobre de mil setecientos cinquenta y quatro
 años

En testimonio de la Verdad



Jictors Manuel Ruiz Sr^o



Reintegramencia,
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
 SEISCIENTOS Y CINQUENTA
 Y CUATRO.

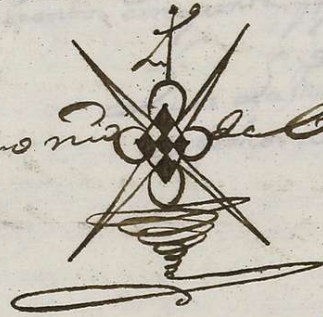
Dia Veinte y nueve de setiembre = En Mandamien
 to de los Señores Francisco Garçon Alcalde, Juan Blas
 Co, Joseph Jareid, Miguel del, y Ramon Garci, Al
 calde y Regidores con la Intervencion de Juan
 Antonio Albaro Sindico Procurador, en virtud de
 haver recibido unacarta de el D^o Fr^o Salvador de
 M^o Franca, con una copia del auto proveydo por
 los Señores del Real Acuerdo a nuestra p^o tension
 de que no conduxeran por si los de la D^o Franca los con
 ductos, o que al menos pagaran la conduca del
 año mil setecientos cinquenta y quatro, por no cum
 plirle la esha en el año mil setecientos cinquenta y
 uno, hasta este año, al que mandaron dichos señ
 ores no haver lugar al pedido en quando a los sin
 cientes, y que en quanto al pago de conduca decurri
 eramos ala Sala de Justicia, y presentando dicho
 Don Salvador de M^o Franca por dicha su carta
 se hiciere saber este auto a los conductos actuales
 afin de que si se hallavan agraviados decurriera
 r donde les conenga, para su cumplimiento hiciere
 parecer en la Sala de Mandamiento, al D^o Lorenzo
 Puchel, a Maxiano Araque, Notario, a Matias Bor
 cirujano, a Francisco Villuendos Alcaide, a Joseph
 orden Masino, y a Joseph Jimenez Herrero, a los qu
 alos se les hizo saber formalmente el auto del

[Signature]

Real acuerdo, y por el Mandamiento del Rey proci-
no, que por entonces no habia novedad en sus con-
dutas, y que el haver concludido sierviendo en la
Drumera, no habia sido por culpa del Manda-
miento, sino a por mandado del Real acuerdo, y
que así se quexan servir por lo que se acordare lo que
los Señores pagasen a favor de sí, que quantos de
Jugo y un almud como lo habian echo otros años, setenta
y seys años como era costumbre, no perdiendo na-
da de lo concludido el Doctor y Publicano, que por la
falta de la Drumera setenta y seys años el que dicho
Medico visitare el lugar de Dordoxes, y que dicho
Publicano diese medicina a los mismos, que como es de
fuerza les venia a valer la Concluta dando como
lo ofreció en sus Capitulaciones, y que en quando aly
de mas no se les taxa cosa alguna mas, por quanto
es gravoso en el Mandamiento, el por más de el
villano, y tax de cada a dicho lugar, que en sus res-
pectivas Capitulaciones no tienen por obli-
gacion, y que en ningún tiempo sino los pagasen a
bien, pudiéran pedir su cosa, o se les casen con
duda y que el Cimijano, Martin y ~~Alonso~~ se
le aumentaria una Corralber, pero que se le pague
de el que los paxo quando de la Drumera pa-
garen la Concluta del año mil seiscientos
y cinquenta y quatro, no habia novedad con
ninguno, si que se le pagasen por ende como confor-
me la estipulado, y acordado, en sus respectivas
Capitulaciones, todo dicho y pasado por au-
toridad del Secretario de que don ~~Francisco~~ Fran-
cisco Gascon Alcalde = Joseph Garcia Residente =

Juan Antonio Albano Indio = Doctor =
Carlos Berdura Indio Secretario y firmo
por Miguel Xil, y Amor Gaxo Residentes
y por Juan Blanco Regidor Jambien =
Indio Manuel Ruiz el no de su Magstad
y Secretario del Mandamiento de la Villa
de la Cueva de Canari. Certifico, que lo
previene escopia, que de mandamiento de los
Señores de Mandamiento, del Libro de acuerdos
del año mil seiscientos cinquenta y quatro
de que se hizo, y firmo con los
Señores de Canari a los diez dias de octubre
de mil seiscientos cinquenta y quatro años =
Valya el enmendado don de ~~Alonso~~ Alonso =
Garcia =

Concedimos nros Señores de Canari



Indio Manuel Ruiz el no



Alcance marabois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.



Para despachos de officio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Lucas La Muel y Sancho secretario fecho de el Lugar de
Las Doctores Doy feé y verdadero testimonio a los señores que
el presente Vieren; La orden del señores de Ayuntamiento
de este Lugar de las Doctores consta por recuérdo en las
cassas de ayuntamiento de este Lugar una copia, como en el día
treze de setiembre de mil seiscientos cinquenta y quatro
años y firmada por el D^o Lorenzo Pichel Médico de la
Villa de las Cuebas de Cañari, y de este dicho Lugar haver
le satisfecho sus salarios que es cinco cañares y medio de trigo
y por la conduta que viene el día de San Miguel de setiembre
de mil seiscientos cinquenta y quatro y para que conste
donde comienza doy el presente de orden de dicho Ayuntamiento
en to de este Lugar de las Doctores; Las Doctores, octubre
a onze de mil seiscientos cinquenta y quatro años =

Lucas La Muel y Sancho Secret^o
de fechos de dicho Lugar
Cu

Van los Presidentes en la Ciudad, sino por mandado de los Señores del Real Acuerdo, como resulta del referido Acuerdo que en el mismo día sale visto saber, que lo que respondió el Sr. D. Juan Puchol, no quería llevar con alguna manera no fuera su salario por entero, según resultaba de su Capitulación. Mas que el Sr. D. Juan Puchol, que mal podía pagarle con la da que no servía, ni tenía ganada, y que si por ende se hubiere usado de su dinero, sería muy bien contra quien había de repetir. Y para el efecto conde de mandamientos de dichos Señores de Mandamiento, del presente que sigue, y firmo de la Villa de las Cuevas de Cañada de los Incedidos de San Juan de los Rios, de mil seiscientos cincuenta y quatro años.

En testimonio de lo qual



José Manuel Ruiz



Diezete maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCO
Y QUARENTA

Lo mo 8

Eugenio Baupin en nre el Ayuntamiento de la Villa de las Cuevas de Cañada en virtud del poder, que tengo otorgado en el presente con el Barrio de Ladrúan sobre reparación e conducción como mejor proceda en lo auto que le ha introducido el Sr. Louso Puchol sobre pretensa paga de conduta que se ve ha hecho valer ante mi Parte el auto ganado por Dho Puchol en primero de los convenientes, en que se manda que Dha Villa pague lo que le esta deviendo de su conduta en el término de ocho días, y en caso de hacerle el pago en tiempo que sea de la mejor calidad de la cocha del término de Dha Villa, y que haciéndola en arrendamiento sea a razón de quarenta y ocho reales de plata por cada respecto, de que el citado auto lo ganó el Dho Puchol, no voto con el incierto supuesto de que mi Parte, rehusaba pagarle en despi que se ha venido en Castellote, quando en realidad mi Parte ningún sentimiento ha tenido de ello y ya antes en el año de cinquenta y dos por sus devuendo, y continúan que se le tenía amonestado, y aun notificado se viera por despedido sino cumplía exactamente con su obligación, y se distaba a visitar otros Pueblos, distintos de los para que se capitula, y en especial al Lugar de las Cuevas de Cañada por cuya asistencia devuendaba de la de la Villa, y su Barrio de Ladrúan, como resulta de los Acuerdos que pnto, si también ganó Dho auto callando lo primero que su conducción fue hecha por el Ayuntamiento, y Junta Compuesta de los de el Gobierno, y Moradores de Dha Villa, y su Barrio de Ladrúan, para esto solo, y no para otros Pueblos, por tres años

que havian de finar en el San Miguel de set. proximo
pasado; Lo segundo, que habiendo obtenido licencia
de S. M. de S. M. en el año pasado de cinquenta y tres
para poderse por sí o sus conductos conducir víveres desde el
San Miguel de aquel año, aunque la Villa mi Parte
acudió al expediente, e hizo presente que se habia con-
ducido hecha por los de S. M. de S. M. y de S. M. de
S. M. de S. M. pues no finaba hasta el set. de este año, y
pidió no subsistiese esta licencia, y conducciones he-
chas por el; sin embargo por auto de S. M. se declaró
no haver lugar a la pretension de la Villa en qu-
anto a la conduccion de víveres; con cuyo mo-
tivo en el veinte y nueve de set. de este año de cinqu-
enta y tres, se llamó al Ayuntamiento a la otra Parte, y
demas víveres, y se les hizo saber lo mandado por
S. M. afin de que si se hallaban agraviados recurre-
sen a donde les conviniese, previniéndoles, el que no es-
taba por el Ayuntamiento, el q. de S. M. de S. M. de S. M.
no conducidos, ni tenia culpa en ello; que la Villa
les pagaria por todos los víveres a razón de siete quan-
tales, y un almud de trigo por cada un vecino de los
Moradores de S. M. de S. M. que era lo que les correspondía
que havia acordado pagar por la oblation de la Villa
mi Parte; que a S. M. de S. M. se le permitiera visitar en
las Doctores con lo q. se recomplaxa en parte de la fol-
ta de los de S. M. de S. M. y que de lo contrario podían
buscarse otra Conduta como aparecia del testimio de la
resolucion de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
cuya seguida la otra Parte ha continuado sin regufran-
cia ni reclamacion, antes bien acquiesciendo a ello con
el hecho de visitar en las Doctores, de que ha persuadido
la conduta de este año, como resulta del testimio o tes-
tificacion del vecino, o Apoca de trece dias del mes de set.
de este año, de cinco cahises y medio de trigo, dada por
el J. P. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Lo tercero, que

La otra Parte no ha visitado, ni asistido al S. M. de S. M. de S. M.
este año último a su Conduta de Médico, y despues que se le
hizo saber el auto de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
parece que no pretende, ni se le pague lo correspondiente en la
conduta al citado S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Parte en el trece de set. de este año se llamó a S. M. de S. M.
Ayuntam. para que recibiese el trigo que le correspondia
a su salario de este año segun el citado Acuerdo de veinte
y nueve de set. de cinquenta y tres, que queda mencionado, y
en su presencia se hizo a su vez un convenio de
todo, que la Villa mi Parte no le ha retardado, ni retardado pa-
ga alguna de su conduta, y que la otra Parte desmendándose de
todo pretende se le pague lo que respecta a S. M. de S. M.
en no ha servido en este año, y contra lo mismo que convino
en la citada resolucion de veinte y nueve de set. de cinquenta
y tres, queriendo que los vecinos de S. M. de S. M. de S. M.
en may de los que pertenece pagar por su conduta; pues aun q.
la de las Cuebas, y S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
pero a esta cantidad a los Moradores de las Cuebas solo tocaba
pagar y se servir a S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
viere en el trece de set. de este año: Lo quinto, Por que es inuente
el suponer que la Villa con los demas víveres rebaya por ta-
do ni parte pagandole por otra regla, pues es constante q.
S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Acuerdo de veinte y nueve de set. de cinquenta y tres, y que
no havia raxon para que los vecinos sufriesen el gravamen
de pagar por los de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
conducido víveres separadamente; han cobrado y percibido
visto la conduta de este año contentándose con lo que toca
a pagar a los Moradores de las Cuebas conforme a S. M. de S. M.
Acuerdo, como siendo necesario compare. En esta atencion, y
demas p. e. y rogando se le deya con alguna por raxon de otra
su

Al J. sup. haya por otorgado otros testimios, y en su visita se
viva declarar, que ha cumplido, y cumple mi Parte con la
entrega del trigo, que le injo a S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

In^{te} Fernando por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem &c.

Don Juachin Monreerrat Crespi de Salca
za cano de la Ilesia Mayor de Ovillar Cau.
comendador de Montioy Burriana y Bay
lio de rruca en la orden de Montesa Maxi
cal de Campo de los Cortos de v. M. de Argenta
mayor e Inspector del Regimiento de Gu
ardias Españolas de Infanciaia Gov. Mu
litar y Politico de la Plaza de Baraxona
Comandante gen. interino de este ex^{to}
Reyno de Aragon, Previsente de su R.

As. a A vos qualquier que de mos
doximanos valies y gracia cabes: Que an

te los del mo. R. Aduerxo ve presento la
peticion q. En tenor y el del auto onru
peticion raxon pacheido es como se sigue: Ex. v.
Manuel Arriaco en nombre de D. N. Lo.
xerxo Pichol Medico de las Cuebar de Ca.
nari de quien tengo y prevento poder en
revisa forma y de el vraso ante v. e. co
mo mejor proceda de dño parezo y dño
Que el dia veinte y quatro de Junio del
año pasado de mil vetez. cinquenta y
vno el Ayuntamiento y Junta general de esta
Villa conduxeron a rmparte para Me
dico de ella por tres años que haviase
finalizar en el dia de v. N. S. S. proximo
pasado por precio y salario en cada vno
de Ciento y quaxenta pesos de a ocho
y plata segun por menor conota del

Testimonio dado por el ^{no} ^{de} Ayuntamiento ^{to}
de la misma q^e en la dicha forma se
vento y juró: Ser así q^e habiendo ser-
vido imparte con la mayor aplicación
ahor tres años, dho Ayuntamiento con el pre-
terito de hacerse conducido en la villa de
Castellote, no quiere satisficase ni pa-
garle ciento Cinquenta y dos pesos, q^e le
estan devidos de dho su salario vencido
ultimam^{te} q^e se atraxo (valbo jurar) quer-
tar y pagar si algunas hubiere q^e pro-
terito se le admittan) no obstante que
á todo lo conducido les han satisficido
y pagado puntualmente: Siendo como
en salario y alivento lo q^e se le debon,
debon ser privilegiados: en esta atención
y estando imparte como esta pronto

á recibir en frutos dha Canidad, viendo
aquellos buenos y de recibo y ala tasa de
A.V.C. pido y suplico haya por presenta-
do dho Poder y testimonio y en su vir-
tud mandara q^e el expresado Ayuntamiento
vencido dentro de un mes debe termino y
con apertur^{to} de ejecución satisfaga y
pague á mi parte los expresados ciento
cinquenta y dos pesos de a ocho r.^o p.
cada uno q^e le está devidos de dho
año y parte de antecedente y esto en
dinero, ó en frutos buenos y de recibo á
la tasa de. Concediendo para ello su
Prohibicion por procesar así e Justicia
q^e pido dho. D. Antonio Lacara. Ma-
nuel Arxaió = Taxagora y octu-
bre prim.^o de mil setecientos cin-



Deiute marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

Requisimto y cumplimto

En la villa de Castellote a nueue dias del mes de octubre
de mil setecientos y quatro años ante mi el nro fca
cripto L^o paricio el nro Lorenzo Luchol medico con
cedo en dha villa presentandome la Real prohibicon que
antecede y requiriendome con ella para que cumpliere con
su tenor y haciendole a esto lo obedeci con el respeto
y veneracion y decida y me ofeci pronto a cumplir con
lo que en ella se me manda y lo firme de que soy fca

Sebastian Proteson

fca de salida p. las Juevas

Yo fceyo el nro fca escrito L^o que en el dia de la
fecha, a fin de cumplir con lo que en la Real prohibicon
que antecede se expresa, sali para la villa de las Juevas
de la part acosa de las siete oras de la mañana con poca
diferencia, de tanto de dos oras de la meno poco mas o menos
y para que conste lo pongo por fca y de leg^a en la villa
de Castellote a nueue dias del mes de octubre de mil setecientos
y quatro años de que soy fca

fca de llegada a las Juevas Proteson

Yo fceyo el nro fca escrito L^o que en el dia de la fecha
llegue a la villa de las Juevas a cosa de las diez oras de la
manana a poco mas o menos o menos y para que conste lo pon
go por fca y de leg^a en dha villa de las Juevas dho dia nue
ue de octubre de mil setecientos y quatro años de que
soy fca

Requirim^{to} a Carlos hallero
Regidor decano

En d^{ta} villa de las quevas de canart d^{to} día
nueve de octubre de mil setecientos y quatro
años yo el t^{to} pareció ante Carlos hallero Regi-
dor decano y le requirí con la Real D^orbición que
vago por cabera para que mandara juntar el t^{to} de
d^{ta} villa a fin de haverle saber d^{ta}
Real D^orbición, el que d^o lo executaría así de
quedoy fee=

Notes

Notif^{ic}

En d^{ta} villa de las quevas de canart d^{to} día
mery año estando juntos los Señores el frand. Lara-
ro H^o de Carlos hallero Regidor decano y Juan
Bamplona Ino curador sindico pareció yo el t^{to}
y les notifiqué he here. aden en sus personas d^o de
primera t^oca hasta la última la Real D^orbición
que va por cabera, los que respondieron sedavan goxno
n^oificado, y diciéndoles como no estaban los demás
Señores que componen el t^{to} de d^{ta} villa, me
respondieron, que habiendo les mandado llamar, ha-
bían respondido desus casas se hallaban sendo
en el monte distante tres oras de canario, y les deje co-
pia de d^{ta} Real D^orbición para que la pusieran en
su noticia apenas comieran y uno y otro cumplieran
con su t^o de que doy fee= el t^{to} de d^o = R. = B. =

fee de d^o de bay de casa a castellote

Yo fee yo el t^{to} frand. cristó t^{to} que en el día de la fecha de
que se de haber practicado la d^o que anteceden sale de la
villa de las quevas para la de castellote a casa de las dos oras
de la tarde compo de 7^a donde he que a las quatro oras de la
tarde poco mas ó menos, y para que comite lo ponga por fee y
d^o de d^{ta} villa de castellote d^{to} día nueve de octubre de
de mil setecientos y quatro años de que certifi^{co}
Notes

J.M.I. Los Postos mery octubre del 1754

Pruto tem formacion

Inpro devidos a vnt^o de d^o de L^o de
d^o de medicina de la villa de castellote

Sobre

Lo que expresa en sup^o ed^o m^o que va
por cabera

Juan el frand. La mel H^o de
H^o de casa han notes

el responsable al pago de su salario

empague estos autos, en un pliego, del que antes de al Sr.
Lorenzo Duchol los que constan de qualquiera fechos y
para que conste lo pongo por fecho y faga en castillo de
dho. dia diez y siete de octubre de mil e setecientos
y quatro años, de que certifico.

Molera



veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOEN
TA Y CUATRO.**
Como se

Manuel de Trujillo en nombre del Sr. Lorenzo Duchol, Médico
en la Villa de Castellote el qual es el Jefe y Juntante de la Junta de
Canal sobre el pago de sus salarios, respondiendo al traslado y auto del
Alcázar Contrario de V. Magestad, mediante el qual se le manda que
de ejecución contra dho. Juntante, si quisiere contra las personas que le compe
nen por la cantidad de los ciento e cinquenta y dos pesos de ocho reales, y le
está durando de sus legítimos salarios, con mas las costas, causas y que se cau
saren hasta su futuro pago, y q. de auto, no hubiere lugar, que le hay y no
de otra manera, mandan que dentro del mes de octubre y caso el que
ciere con el correspondiente cumplido el dho. Juntante con lo que se le tiene
mandado por auto del primero de Dize último pasado condenando le
en las costas que procede y es de hacer por lo favorable y q. de auto por la
contrata presentada o autos, y q. no se impugna, contra sabido con desdiseño
ami. De la Junta general y el Juntante de dha. Villa de las Cuevas por
el salario de ciento e cinquenta pesos de ocho reales de plata en frutos, ha
biendo servido o ha con dho. los sus últimos años, se están durando la
cantidad que se tiene en su poder por causa de su naturalera de sa
larios, y alimentos, cosas y ponderes de su ejecución executiva y privilegiada
mte. y con efecto el día primero de octubre, se mandó por V. Magestad que dha.
Villa pagase a mi. De. en el término primero de dicho día q. en dar lugar
a recursos, lo q. le deviere. Viendo la deuda de la dho. cantidad, y que de
todo lo utante tiene recibidos, el Juntante no parece que de haber duda en lo
q. por esta De. se pide, más antes q. de el mismo Juntante, reconoce la deuda
en la mayor parte. Por q. todos los testimonios y q. se alega en contrario,
ni son para el día, ni tampoco merecen el menor aprecio. No los testimonios
expus. sobre allanamiento y hechos a su arbitrio, de los mismos recibidos
ta que mi. De. en nada ha consentido, que lo queda por judicial. Por la im
tancia que se dice de lo exp. de dho. de ad dho. sobre poderse conducir
medios, no se siguió con mi. De. ni se le hizo saber, ni correspondía tampoco
por q. de la capitulación recibida que el responsable al pago de su salario

fue el Ayuntamiento y la junta general y así mi era. Pte. ni podía oponerse:
 Luego después de fenecido esto es pte. mediante una carta escrita por el dho
 cargo contrario, se dice haberse le hecho labor a mi Pte. sobre el dicho e sea
 judicial del mismo contra que no lo es pte. se mandó por el dho ayun-
 tamiento que en pte. al pago de la condicita por el salario de los conatados
 sucesivos a la dala de la dta. donde tocaba y así se manifestó la omi-
 sion nulipencia y decaído q. haterido en no haber cumplido con el au-
 to. se señaló al parecer y rraña, q. dehamoridad, y sucesivos hubiere
 de perjudicarse a mi Pte. q. tiene la contrata pte. man. establecida con el ayun-
 tamiento y junta. Jamgo. se aplica el de consideración por q. se calla la se-
 sion q. hizo el dho ayuntamiento en la dala de la dta. para q. se le hiciera
 a mi Pte. sino a dha. lra. pte. q. se aplica q. contra todo razon dice en el
 dho auto de la dta. pte. q. a la man. se legitimo. Visto se en el dho. de las
 Donos pte. reemplazable en pte. se perdido en el dala de la dta. man. es tan
 apena de verdad q. en diez o doce años, o mas que hare ha sido medico de
 dha. Villa y siempre ha visitado a los dho. dho. de las Donos sin oposicion
 del Ayuntamiento y q. se vea q. el de es q. q. y dta. dta. voluntaria que en se
 la informacion judicial por las lras. q. por mas de treinta años continas
 hasta de presente y actualmte. los medicos que han sido de las dho. pte. como
 han visitado al dho. de las Donos al mismo tiempo que los practicaban
 en aduana, de que se combenre la pte. primera que en de mi Pte. y que
 no haber cumplido el Ayuntamiento con lo mandado por el dho. no negando q.
 como no niega la duda en lo q. ni q. al ha dividido q. debe pagarse a mi
 Pte. los salarios y alimentos suplicados con la rraña q. esta a tenen y
 reproduciendo la Real Provision de el dho. dho.

El dho. pte. y sea la hayato de por reproducido y se haba hare y de dho
 para q. afor de mi Pte. como en te. dho. y saca rrañes de dho. y con
 tiene q. proceda así de lra. q. pte. los dho.

Antonio de acq.

Manuel Barrio

Hecho en la Villa de Tarazona a 17 de Mayo de 1781. Juvenal Guad.

Sin embargo de lo mandado por el Juvenal en auto de numero de Oct.
 de la dta. ultima, se declara q. el Ayuntamiento de las Cuevas e cañete, ha cumplido
 lo que se le mandó con entregar al dho. dho. de los dichos dichos, el importe de
 dho. pte. q. hizo vaso el dia veinte y nueve de Oct. de cincuenta y tres
 reales en la contum. q. el dho. Ayuntamiento lo expone en la replica de
 dho. en pedimento de veinte y quatro de lo pasado mes de Oct. provin-
 tencia.

M

Jove

